



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 189-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 189-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
UNIDAD MINERA : CASAPALCA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : SUPERVISIÓN ESPECIAL

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C., por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 28964, debido a que el personal de dicha empresa no se encontraba en las instalaciones; y en consecuencia, no podía brindar las facilidades para el ejercicio de la supervisión.*

Lima, 27 de febrero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado, Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros) es la empresa encargada de asumir directamente la ejecución de las acciones de remediación ambiental provenientes de los proyectos del PAMA y proyectos de cierre o remediación ambiental de CENTROMIN PERÚ S.A. y otras empresas de propiedad del Estado.
2. El 27 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) realizó una supervisión en las instalaciones de la Unidad Minera "Casapalca" (en adelante, la Unidad Minera) de titularidad de Activos Mineros, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. El 12 de octubre de 2012, mediante la Carta N° 208-2012-AM/GO<sup>1</sup> Activos Mineros informó al OEFA que, el día 27 de setiembre de 2012, sus oficinas de Lima tomaron conocimiento que los supervisores del OEFA se encontraban en sus instalaciones; no obstante, no pudieron ser atendidos debido a que en dicha área sólo se encontraba personal de guardianía para los depósitos remediados.
4. Con fecha 20 de diciembre de 2012, mediante Carta N° 2240-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> el OEFA informó a Activos Mineros que, dada la naturaleza de las acciones de supervisión del OEFA, se requiere que éstas sean inopinadas a efectos de poder verificar el estricto cumplimiento por parte de los administrados de la normativa ambiental, así como de los compromisos contenidos dentro de los instrumentos de gestión ambiental. Es por ello que los administrados deben brindar las facilidades de acceso a sus instalaciones.



Folio 50 del Expediente

Folio 52 del Expediente



5. El 4 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe N° 00006-2013-OEFA/DS-CMI<sup>3</sup> (en adelante, el Informe de Supervisión), en el que se concluyó que el OEFA no realizó la actividad programada de Supervisión Ambiental 2012 en la Unidad Minera "Casapalca", debido a que no se encontró personal de Activos Mineros en dichas instalaciones.
6. Con fecha 4 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 046-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, el ITA). En dicho informe, se indicó que Activos Mineros no ordenó que el personal que se encontraba dentro de las instalaciones de la Unidad Minera brinde las facilidades para el ingreso del personal de OEFA.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 17 de abril de 2013 y notificada el 18 de abril de 2013, la misma que fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 014-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la DFSAI) inicio el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros, imputándole a título de cargo la siguiente imputación<sup>7</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la presunta sanción	Eventual sanción
1	Hecho detectado: El titular minero no brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Casapalca"	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG <sup>8</sup> .	Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD	Hasta 1 000 UIT

8. El 10 de mayo del 2014 y 12 de febrero del 2015, Activos Mineros presentó sus descargos a la imputación realizada, alegando lo siguiente:



Ver folio 01 del Expediente.

Ver folios 01 al 56 del Expediente.

5. Ver folios 57 y 58 vuelta del expediente.

6. La Resolución Subdirectoral de variación de la imputación de cargos fue emitida el 20 de enero del 2015 y notificada el 22 de enero del 2015

7. Inicialmente se imputó el incumplimiento al Artículo 49° del TUO Minero, tipificado en el Numeral 1.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una eventual sanción de 10 UIT, tal y como consta en la Resolución Subdirectoral N° 266-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

8. En la Resolución Subdirectoral N° 014-2015-OEFA-DFSAI/SDI se consignó como norma que Tipifica la Infracción lo siguiente "Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERGMIN" siendo lo correcto que dicha ley se refiere a la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, posteriormente denominado OSINERGMIN, en tanto existe un error material.

Sobre la rectificación por error material, cabe señalar que el Artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los vicios incurridos en el acto administrativo son independientes de su validez. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



Hecho imputado N° 1.- El titular minero no brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Casapalca"

- a) La naturaleza de la actividad desarrollada por Activos Mineros
- (i) Las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Ley General del Ambiente, Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica o Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, son exigibles al "titular de la actividad minera".
  - (ii) Activos Mineros no puede ser considerada como titular de la actividad minera, puesto que no realiza ninguna de las actividades mencionadas en dicha norma (relacionadas con las labores de exploración y explotación minera), conforme a los Artículos VI y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería .
  - (iii) Activos Mineros tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM. En virtud de lo anterior, solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de CENTROMIN, sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.
  - (iv) Activos Mineros no tiene ni opera una concesión minera, de beneficio o una Unidad Minera Casapalca. Por el contrario, la actividad que realiza consiste en dar mantenimiento y realizar el monitoreo de los pasivos mineros remediados: Casapalca, Antuquito, Bellavista, Tablachaca.
  - (v) Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA-TC, los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental para el caso de una empresa dedicada a la actividad extractiva se relaciona con la finalidad de lucro de la operación, la cual no cumple Activos Mineros.
- b) La supervisión realizada por el OEFA en los pasivos ambientales a cargo de Activos Mineros
- (vi) Dentro del presupuesto asignado no se ha considerado recursos para la contratación de personal, equipamiento e infraestructura permanente en la zona de Casapalca.
  - (vii) En función a ello, no resulta posible atender visitas inopinadas del OEFA, por lo que debe coordinarse previamente con la oficina de Activos Mineros en La Oroya. Solo así, se podrá colaborar con las actividades de Supervisión del OEFA, y permitirles el acceso al área de Casapalca, donde se encuentran las relaveras remediadas: Casapalca, Antuquito, Bellavista y Tablachaca.
  - (viii) En cuanto a la constatación policial, es preciso advertir que el inmueble prefabricado encontrado por los supervisores del OEFA se trata de una





caseta de almacén, donde se guardan materiales de mantenimiento de los cuatro depósitos remediados.

- (ix) Los depósitos de relaves remediados Tablachaca, Bellavista, Casapalca y Antuquito no son unidades mineras y no requieren instalaciones ni oficinas para la permanencia del personal, ya que para ejecutar las labores de monitoreo de los referidos pasivos remediados no se requiere la presencia del personal las veinticuatro (24) horas del día todos los días de la semana. Asimismo, dichos depósitos se encuentran en un área geográfica que no cuenta con cerco perimétrico ni puerta de acceso

En consecuencia, una visita de supervisión no coordinada del OEFA a los depósitos de relaves remediados, queda expuesta a no encontrar personal de la empresa. Además, la empresa no se encuentra obligada legalmente a contar con personal permanente.

- (x) El Acta de Supervisión no cuenta con ninguna de las formalidades exigidas en el Numeral 8.1 del Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA. En consecuencia, toda vez que el Acta como documento base del presente procedimiento sancionador no es claro, el OEFA no tiene medios probatorios para poder iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

c) Información de las supervisiones en las que se cumplió el 100% de las recomendaciones

- (xi) Mediante la Carta N° 965-2011-OEFA<sup>9</sup> notificada el 29 de noviembre de 2011, se informó a Activos Mineros que cumplió al 100% las recomendaciones de la Supervisión Regular 2009, de conformidad con lo apreciado en la supervisión a la Ex Unidad Minera Casapalca realizada del 4 al 6 de noviembre de 2010 a la Ex Unidad Minera Casapalca.

- (xii) A través de la Carta N° 090-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> notificada el 12 de marzo de 2012, se informó a Activos Mineros que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los resultados de la Supervisión Regular realizada el 07 de octubre de 2012 en la Ex Unidad Económico Administrativa Casapalca.

- (xiii) Mediante la Carta N° 412-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> notificada el 16 de julio de 2012, se informó a Activos Mineros que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los resultados de la Supervisión Regular realizada entre el 14 y 15 de noviembre de 2011 en la Ex Unidad Minera Casapalca.

d) Vulneración al principio de tipicidad y presunción de inocencia

- (xiv) En tanto inicialmente se imputó el presunto incumplimiento del Artículo 49° del TUO Minero, tipificado en el Numeral 1.2 de la Resolución Ministerial



Folio 89 del Expediente.

Folios 86 al 88 del Expediente.

Folio 83 del Expediente.

11



N° 353-2000-EM/VMM, según consta en la Resolución Subdirectoral N° 266-2013-OEFA-DFSAI/SDI, Activos Mineros señaló en sus descargos que el principio de tipicidad señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analógica.

- (xv) En tal sentido, no existe norma sustantiva ni tipificadora aplicable a Activos Mineros, ya que el Artículo 49° del TUO Minero sólo aplica a titulares de operaciones y/o titulares de actividad minera.
- (xvi) Del mismo modo, el Numeral 1.2 del Punto 1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>12</sup>, es aplicable a las empresas del sector minero que cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que solo las empresas que cumplan con dichos requisitos podrán prever qué conductas se consideran como infracción en el referido sector.
- (xvii) Posteriormente, y en tanto mediante Resolución Subdirectoral N° 014-2015-OEFA-DFSAI/SDI se varió la supuesta infracción imputando el presunto incumplimiento del Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Activos Mineros indicó que la supuesta conducta imputada implicaría que (i) impidió la realización de la supervisión, (ii) ocultó información o dio declaraciones falsas o (iii) destruyó o se rehusó a entregar o enviar información.
- (xviii) Sin embargo, para que las conductas infractoras indicadas se realicen se requieren dos elementos (i) la presencia del personal de Activos Mineros en la zona de supervisión y (ii) que dicho personal realice las acciones previamente descritas; sin embargo, estos documentos no constan en el Acta de Supervisión.
- (xix) Del mismo modo, Activos Mineros indica que goza de la presunción de inocencia conforme lo establece el Numeral 9° del Artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el Acta de Supervisión (Acta de Constancia) y la Constatación Policial, no acreditan la presencia de personal de Activos Mineros en la zona, ni mucho menos la realización de algún acto que haya impedido la realización de la supervisión.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:



Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

### "1. OBLIGACIONES

(...)

- 1.2. *Por no facilitar a la autoridad minera el libre acceso a sus unidades de producción de acuerdo a lo señalado en el Art. 49 del TUO, o cuando no se brinde las facilidades necesarias para la fiscalización y exámenes especiales, así como para las inspecciones o peritajes en procedimientos a cargo de la Dirección General de Minería, la multa será de 10 UIT. En los casos de PPM la multa será de 5 UIT."*



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Activos Mineros no brindo las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Minera.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Activos Mineros.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 La situación subjetiva de Activos Mineros

16. Activos Mineros indica que las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Ley General del Ambiente, Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica o Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, son exigibles al "titular de la actividad minera".
17. Por el contrario, Activos Mineros no puede ser considerada como titular de la actividad minera, puesto que no realiza ninguna de las actividades mencionadas en dicha norma (relacionadas con las labores de exploración y explotación minera), conforme a los Artículos VI y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería).<sup>14</sup>
18. En efecto, Activos Mineros indica que tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>15</sup>. En virtud de lo anterior,



Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Título Preliminar

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

*La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.*

*El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley*

VII. *El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno."*

<sup>15</sup> Norma que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.





solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de CENTROMIN, sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.

19. Al respecto, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre, que estaban a cargo de Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (CENTROMIN) o de otras empresas mineras del Estado, serían asumidos directamente por Activos Mineros.
20. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa, con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM; así mismo se indicó tales obligaciones se asumirían sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad.
21. De lo anterior se desprende que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM CENTROMIN transfirió su titularidad de la actividad minera a Activos Mineros, con la finalidad que este último concluyese con los proyectos del PAMA, Cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución. Asimismo, de acuerdo a dicho Decreto Supremo, ello sería exigible a partir del 5 de octubre de 2006, sujetándose de igual manera a fiscalización regular, de conformidad con el Artículo 5° de dicha norma<sup>16</sup>.
22. En tal sentido, resultan válidos los cargos imputados mediante la Resolución Subdirectoral, debido a que Activos Mineros es titular de la actividad minera que realizaba CENTROMIN, específicamente la referida a la conclusión de los proyectos del PAMA, Cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución. En función a ello, Activos Mineros está obligado a cumplir con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Ley General del Ambiente, Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

### III.3 Vulneración al principio de tipicidad y presunción de inocencia

22. Activos Mineros señala que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la presunta conducta infractora no coincide de manera exacta en la conducta tipificada en el Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN.



Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado

**"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental"**

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMIN PERÚ S.A."



23. Sobre el particular, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
24. No obstante, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
25. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>17</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
26. Así, **este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia**<sup>18</sup>.
27. En el caso en particular, cabe indicar que las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades **lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente**, en tanto resulta necesario para el desarrollo de sus actividades.
28. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, el Principio de Tipicidad no implica que la normativa ambiental vigente debe detallar específicamente las conductas infractoras de cada caso en concreto, ya que ello no resulta razonable y va contra la naturaleza de las normas de ser de carácter general.
29. En razón a lo señalado, el Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN señala expresamente la obligación general de no impedir la realización de las actividades de supervisión, lo que implica que los administrados deberán brindar facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de la supervisión.
30. Activos Mineros indica que la supuesta conducta imputada implicaría que (i) impidió la realización de la supervisión, (ii) ocultó información o dio declaraciones falsas o (iii) destruyó o se rehusó a entregar o enviar información. Sin embargo, para que estas conductas infractoras se realicen se requieren dos elementos (i) la presencia del personal de Activos Mineros en la zona de supervisión y (ii) que dicho personal realice las acciones previamente descritas; sin embargo, estos documentos no constan en el Acta de Supervisión.



NIETO GARCÍA, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000. p. 293.

Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados *"conceptos jurídicos indeterminados"* siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Véase en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>



31. Al respecto, en base a criterios de interpretación lógica de la norma es posible determinar que dicha obligación no refiere únicamente a la acción de impedir efectivamente el ingreso del personal del OEFA a las instalaciones de la unidad minera, sino también a no contar con personal dispuesto a proporcionar facilidades que permitan el desarrollo de una supervisión eficaz, lo cual implica: (i) la presencia efectiva del personal y que este se niegue o; (ii) que no exista presencia de personal en la instalación.
32. Del mismo modo, el administrado indica que de acuerdo con el Numeral 8.2<sup>19</sup> del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, la falta de personal no impedía la realización de las acciones de supervisión. Al respecto, debemos señalar que el mencionado reglamento se publicó el 28 de febrero del 2013 en el Diario Oficial El Peruano, en una fecha posterior a las acciones de supervisión materia del presente procedimiento, por lo que no corresponde su aplicación o análisis al caso concreto.
33. En consecuencia, de lo expuesto se verifica que en el presente procedimiento administrativo no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, en tanto el mismo no implica en modo alguno que la normativa deba prever la descripción detallada de la conducta infractora para cada caso en concreto; por el contrario, ello afectaría el carácter general y abstracto de la norma. Por tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en el presente extremo.
34. Del mismo modo, cabe señalar que el Principio de Licitud alegado por el administrado reviste toda actuación del mismo. Ello implica que la administración deberá encontrar evidencia en contrario a fin de acreditar una infracción administrativa. Así, el Numeral 9° del Artículo 230<sup>20</sup> de la LPAG es claro al señalar que dicha presunción no es absoluta, sino que requiere de medios probatorios en contrario, los mismos que serán analizados en lo sucesivo. Así, un análisis de los medios probatorios que demuestran una infracción administrativa no contravienen el Principio de Presunción de Licitud.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

*"Artículo 8.- Del Acta de Supervisión Directa*

*(...)*

*8.2 En caso no se contara con personal del administrado para la suscripción del Acta de Supervisión, se dejará constancia de tal hecho en el mencionado documento, lo que no impide el desarrollo de la supervisión de campo. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la supervisión, se dejará constancia al respecto."*

<sup>20</sup>

Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*



36. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.
37. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
38. Por lo expuesto se concluye que, el Informe de Supervisión de la supervisión regular programada para el día 27 de setiembre del 2012 en la Unidad Minera “Casapalca” constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Activos Mineros brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Minera

##### V.1.1 **Marco legal**

39. El Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG establece lo siguiente:

**"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización**

*Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."*



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

22

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (…)*”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480.



40. En consecuencia, el referido artículo establece la obligación general de todas las personas de no obstaculizar ni impedir la realización de las actividades de supervisión y fiscalización en materia minera.
41. Por su parte, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA establece lo siguiente:

**“Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
  - b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
  - c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
    - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
    - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante
- (...)

42. El artículo citado precedentemente, faculta al OEFA a realizar visitas inopinadas para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de los titulares mineros. Para el ejercicio de esta facultad por parte del OEFA, el titular minero debe evitar causar cualquier obstrucción de la misma.
43. Por su parte, el Artículo 49° del TUO de la Ley General de Minería establece que el titular minero debe facilitar el acceso de la autoridad para ejecutar las acciones de fiscalización, de acuerdo al siguiente detalle:

*“Artículo 49°.- Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda.”*

41. De lo expuesto, recae sobre el titular minero la obligación de facilitar en cualquier tiempo y oportunidad, el libre acceso a los supervisores a fin de realizar la supervisión directa correspondiente.

**IV.1.2 Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento por no brindar las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera “Casapalca”**

a) Medios probatorios actuados

42. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Constancia. Unidad Minera Casapalca. Suscrita el 27 de setiembre del 2012.	Documento que detalla que Activos Mineros no brindo las facilidades para el desarrollo de la supervisión programada para el 27 de setiembre del 2012.





2	Constancia Policial del 27 de setiembre del 2012 - Libro de Registro para Ocurrencias de Calle Común con el N° 199.	Documento que detalla la constatación policial de la falta de personal en las instalaciones del Depósito Remediado de Tablachaca <sup>23</sup> , perteneciente a la Unidad Minera "Casapalca" de Activos Mineros.
3	Carta N° 208-2012-AM/GO.	Comunicación de personal en Lima de Activos Mineros en la que indica que el personal del OEFA no pudo ser atendido debido a que en dicha área sólo se encontraba personal de guardiania para los depósitos remediados.

b) Análisis del hecho imputado

43. Con fecha 27 de setiembre de 2012, el equipo supervisor del OEFA se constituyó a las 08:30 horas en las instalaciones del Depósito Remediado de Tablachaca<sup>24</sup>, perteneciente a la Unidad Minera "Casapalca" de Activos Mineros, donde se permaneció en espera para iniciar la supervisión hasta las 09:30 horas.
44. Luego, a las 10:00 horas, el equipo supervisor del OEFA acudió a la Comisaría PNP de Casapalca a fin de solicitar una diligencia de constatación policial en las ya mencionadas instalaciones de Activos Mineros. Producto de esta solicitud, se realizó la diligencia de constatación, según consta Libro de Registro para Ocurrencias de Calle Común con el N° 199. En este registro se señala que pese a existir un inmueble prefabricado, se tocó la puerta sin recibir respuesta ni atención alguna.
45. El 12 de octubre de 2012, mediante la Carta N° 208-2012-AM/GO<sup>25</sup> Activos Mineros informó al OEFA que el 27 de setiembre del 2012 sus oficinas de Lima tomaron conocimiento que los supervisores del OEFA se encontraban en sus instalaciones; no obstante, no pudieron ser atendidos debido a que en dicha área sólo se encontraba personal de guardiania para los depósitos remediados.
46. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>26</sup> del 17 de abril de 2013 y notificada el 18 de abril de 2013, la misma que fue precisada por Resolución Subdirectoral N° 014-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>27</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la DFSAI) inicio el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros, imputándole a título de cargo la siguiente imputación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la presunta sanción	Eventual sanción
----	------------------------------	--	--	------------------



Ubicado en el km. 111,200 de la Carretera Central y con coordenadas UTM datum WGS 84 8 709 959 N, 363 389 E y 3 999 msnm.

<sup>24</sup> Ubicado en el km. 111,200 de la Carretera Central y con coordenadas UTM datum WGS 84 8 709 959 N, 363 389 E y 3 999 msnm.

<sup>25</sup> Folio 50 del expediente.

<sup>26</sup> Ver folios 57 y 58 vuelta del expediente.

<sup>27</sup> La Resolución Subdirectoral de variación de la imputación de cargos fue emitida el 20 de enero del 2015 y notificada el 22 de enero del 2015



1	Hecho detectado: El titular minero no brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Casapalca"	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG.	Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD	1 000 UIT
---	--	---	--	--------------

47. En su escrito de descargos, Activos Mineros señala que en la zona de Casapalca no se cuenta con oficinas permanentes y el inmueble prefabricado encontrado por los supervisores del OEFA es sólo un almacén donde se guardan materiales de mantenimiento de los cuatro (4) depósitos remediados. Por tal razón, indica que dentro del presupuesto asignado a dicha empresa, no se ha considerado la contratación de personal permanente en Casapalca, por lo que contrata a una empresa que supervisa las labores de remediación desde La Oroya
48. Asimismo, sostiene que dichos depósitos: (i) no son unidades mineras, (ii) no requieren instalaciones ni oficinas para la permanencia del personal, (iii) para ejecutar las labores de monitoreo de los referidos pasivos remediados no se requiere la presencia del personal las veinticuatro (24) horas del día todos los días de la semana.
49. Por ello, las supervisiones del OEFA deben ser coordinadas previamente a efectos de coordinar la presencia del personal necesario.
50. Al respecto, las acciones de supervisión son inopinadas debido a su naturaleza, ya que tienen como fin verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte de los administrados en cualquier momento del día. Debido a ello, una coordinación previa con el administrado respecto a una supervisión ambiental inopinada, desvirtuaría su naturaleza y finalidad de protección ambiental.
51. En el presente caso, se realizó una supervisión inopinada a las instalaciones de Activos Mineros, en la cual no se evidenció personal que pueda brindar las facilidades de ingreso al personal del OEFA.
52. No obstante, la actividad que desarrolla Activos Mineros en las instalaciones se refiere a la remediación de pasivos ambientales de la actividad minera, la cual tiene sus propias particularidades a diferencia de las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, para desarrollar las labores de mantenimiento y monitoreo post cierre de pasivos ambientales no se requiere personal permanente las veinticuatro (24) horas del día, toda vez que tales acciones no implica la operación de procesos de producción o facilidades de producción.
53. En tal sentido, al momento de realizada la supervisión, podía preverse que Activos Mineros no iba a contar con personal en su área de remediación de pasivos ambientales; y por consiguiente, otorgar las facilidades para el ingreso del personal del OEFA<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Cabe señalar que en la Carta N° 208-2012-AM/GO<sup>28</sup> del 12 de octubre de 2012, Activos Mineros informó al OEFA que, el día 27 de setiembre de 2012, los supervisores del OEFA se encontraban en sus instalaciones; no y no pudieron ser atendidos debido a que en dicha área sólo se encontraba personal de guardianía para los depósitos remediados. No obstante, no se indica las horas en que se encontró el personal de guardianía ni





54. En vista de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Activos Mineros, por no haberse acreditado que dicha empresa no brindó las facilidades para el ejercicio de la supervisión por parte del personal del OEFA.
- c) Otros descargos
55. Activos Mineros señala que el Acta de Supervisión no cumple con las formalidades en tanto no señala la hora y no señala si se encontraba o no el personal de la empresa. En consecuencia, toda vez que el Acta no es clara, el OEFA no tiene medios probatorios para poder iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
56. Al respecto, cabe indicar que del Acta de Constancia obrante a folios 14 del expediente, se señaló expresamente que el personal del OEFA se constituyó a las 8:30 horas del 27 de setiembre del 2012 en las instalaciones del Depósito Remediado de Tablachaca, ubicado en el Kilómetro 111,200 de la Carretera Central y con coordenadas UTM WGS 84:8709959N, 363389E y 3999 m.s.n.m con la finalidad de llevar a cabo la supervisión ambiental. Asimismo, se agregó que en dicho depósito no se encontró a nadie y se observó en todo momento las puertas y ventanas cerradas, permaneciendo en ese lugar hasta las 09:30 horas.
57. En dicha constancia se estableció expresamente que no se realizó la supervisión debido a que no se contaba con las facilidades para ello.
58. Ello se sustenta además de la constatación Policial efectuada el 27 de setiembre del 2012 suscrita por el Comisario Giovanni Osorio Elguera y el Sub Oficial Jhon Tebes Baca, en la cual se dejó constancia que el personal del OEFA conformado por Janine Ascencio Jurado, Luz Marina Cavero Peláez, Teddy Christian Días Maldonado y Jorge Luis Días Arrué, estuvieron en la unidad minera "Casapalca" desde las 8:30 horas hasta las 9:30 horas sin recibir respuesta alguna.
59. Activos Mineros indica que en las supervisiones ambientales regulares 2010<sup>29</sup> donde se comunica que se ha cumplido al 100% las recomendaciones de la supervisión regular 2008. Asimismo, con relación a la supervisión regular 2011<sup>30</sup>, se comunica a Activos Mineros que no corresponde el inicio de procedimiento sancionador alguno.
60. Al respecto, corresponde indicar que los resultados de las supervisiones anteriores no resultan relevantes para la realización y evaluación de supervisiones posteriores. En este sentido, es en cada supervisión que Activos Mineros debe prestar facilidad al OEFA para ejercicio eficaz de la supervisión, así como el OEFA debe cumplir con su rol supervisor y fiscalizador, verificando en cada oportunidad el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
61. Por último, Activos Mineros señala que según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA-TC, los principios de



tampoco su relación con la empresa, por lo que no consiste en un medio probatorio suficiente para acreditar la presencia de personal en las instalaciones de Activos Mineros.

<sup>29</sup> Ver Carta N° 965-2011-OEFA, folio 89 del Expediente.

<sup>30</sup> Ver Carta N° 412-2012-OEFA/DFSAI/SDI, folio 83 del Expediente.





internalización de costos y de responsabilidad ambiental para el caso de una empresa dedicada a la actividad extractiva se relaciona con la finalidad de lucro de la operación, la cual no cumple Activos Mineros.

62. Sobre el particular, la presente imputación estaba referida a que Activos Mineros no brindó al OEFA facilidades para el ejercicio de la supervisión, y no a la responsabilidad ambiental que tenga esta respecto a daños que pueda generar al ambiente o la internación de sus costos en el ejercicio de sus actividades.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Activos Mineros S.A.C., por lo siguiente:

N	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria
1	Hecho detectado: El titular minero no brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Casapalca"	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG.	Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD	Hasta 1000 UIT

**Artículo 2°.-** Informar a Activos Mineros S.A.C., que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Regístrese y comuníquese,

.....  
**ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE**  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos (e)  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

